

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 1319 de 2024

Referencia: expediente CJU-5351 (AC)

CJU-5351: conflicto de jurisdicciones suscitado entre las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Barranquilla y Bogotá, por una parte, y la Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, por otra, en torno a la competencia para juzgar crímenes atribuidos a Salvatore Mancuso Gómez en el marco del conflicto armado interno.

CJU-5520: conflicto de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por una parte, y la Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, por otra.

Magistrada ponente:
Diana Fajardo Rivera.

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profiere el siguiente

AUTO

Nota preliminar: el caso objeto de estudio involucra decisiones de distintos órganos jurisdiccionales, quienes utilizan un alto número de siglas. La Sala considera que ese volumen de convenciones puede hacer difícil la lectura; en consecuencia, en esta providencia limitará el uso de las siglas a una pequeña cantidad de estas, que se repiten de manera constante en la narración, así:

Nombre	Convención
Jurisdicción Especial para la Paz	JEP
Tribunales, jueces y fiscales de Justicia y Paz	JYP
Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional	Juzgado de ejecución de sentencias de JYP
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP	Sala de reconocimiento de verdad
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Sala de definición
Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP	Sección de reconocimiento de verdad
Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP	Sección de ausencia de reconocimiento de verdad
Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP	Sección de apelación
Acuerdo Final de Paz	Acuerdo Final
Pacto de Santafé del Ralito	Pacto de Ralito

Tabla 1. Convenciones

Síntesis de la decisión

Asunto. En esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió sobre los conflictos de jurisdicción provocados entre autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz (la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz) y de la Justicia Penal Ordinaria (las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de Distrito Judicial de Bogotá y de Barranquilla -CJU-5351- y el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP -CJU-5520-), con respecto a la competencia para investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar los crímenes atribuidos a Salvatore Mancuso Gómez en el marco del conflicto armado interno.

Reclamo de competencia de la JEP. Salvatore Mancuso Gómez presentó una solicitud de sometimiento voluntario ante la JEP¹. Aunque inicialmente esta fue negada², la Sala de definición de situaciones jurídicas y la Sección de apelación de la JEP la aceptaron como compareciente forzoso, en el entendido de que, si bien los ex paramilitares no pueden acceder a la JEP, Mancuso Gómez integró funcional y materialmente la Fuerza Pública y contó con el poder suficiente, dada su posición de cúspide en la cadena de mando dentro de la organización, para articular las acciones entre la institucionalidad y los grupos paramilitares (“sujeto bisagra”). Aunque, en principio, la Sala de definición estimó que solo las conductas que hubiera cometido como sujeto bisagra serían de competencia

¹ El 30 de noviembre de 2017. Auto 1633 de 2024.
² Auto 090 del 30 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

de la JEP, mientras las cometidas como ex paramilitar puro continuarían bajo el conocimiento de JYP, la Sección de apelación, al revisar dicha decisión³, precisó que la JEP era competente para conocer todas las conductas que cometió Mancuso Gómez durante el conflicto armado interno.

Reclamo de competencia de los órganos de Justicia y Paz. Las salas de Justicia y Paz de los tribunales mencionados indicaron que vienen conociendo distintos procesos contra Salvatore Mancuso Gómez, en el marco del Sistema de Justicia y Paz regulado, en especial, por las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, y advirtieron que la decisión de la Sección de apelación de la JEP, en el sentido de admitirlo como compareciente forzoso, con competencia integral, prevalente y exclusiva, implicaría vaciar sus competencias; iría en desmedro del principio de juez natural, tanto desde la perspectiva del procesado como desde el punto de vista de las víctimas, y podría privar a estas últimas de la indemnización económica, como medida de reparación. Por otra parte, el Juzgado de ejecución de sentencias para las salas de Justicia y Paz argumentó que la JEP podría adoptar decisiones relacionadas con la libertad de Salvatore Mancuso Gómez y, por lo tanto, incidir en el ejercicio de su competencia en la vigilancia de las condenas parciales impuestas al postulado en Justicia y Paz.

Decisión de la Sala Plena. La Sala concluyó que se satisfacían los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo para encontrar configurado el conflicto de jurisdicciones. Posteriormente, se refirió a los aspectos generales y a los factores de competencia de los sistemas de Justicia y Paz, y de la Jurisdicción Especial para la Paz. Finalmente, concluyó que a la JEP no le asiste la facultad de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a Mancuso Gómez por las conductas cometidas en el marco del conflicto armado. Ello, pues no se satisface el factor personal de competencia, en tanto el referido sujeto fue un comandante paramilitar y los miembros de estos grupos no hacen parte de los sujetos sobre quienes la JEP tiene competencia, según el Acuerdo Final de Paz y sus normas de implementación.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto fáctico⁴

1. Salvatore Mancuso Gómez se desmovilizó de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) el 10 de diciembre de 2004. El 15 de agosto de 2006, el Gobierno nacional lo postuló al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y, con posterioridad, fue privado de la libertad. El 13 de mayo de 2008, por autorización del entonces presidente de la República y previo concepto de la Corte Suprema de Justicia, fue extraditado a los Estados Unidos de América,

³ En virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Salvatore Mancuso Gómez.

⁴ Esta información ya ha sido presentada en otras decisiones de la Corte Constitucional, como la Sentencia SU-429 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. S.V. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera, a modo de contexto.

país en el que, el 30 de junio de 2015, la Corte del Distrito de Columbia emitió condena de 190 meses⁵ en su contra por el delito de “conspiración para fabricación y distribución de 5 kg. o más de cocaína e importarla (sic) a Estados Unidos, cometido entre enero de 1997 a septiembre de 2002”. De manera paralela, en Colombia, Salvatore Mancuso Gómez continuó vinculado en diversos procesos ante el sistema de Justicia y Paz por hechos relacionados con el conflicto armado, en el cual –a la fecha– cuenta con tres (3) sentencias transicionales parciales.

2. El 27 de febrero de 2024 regresó a Colombia, luego de cumplir la condena mencionada. El señor Mancuso Gómez solicitó comparecer ante la JEP en 2017 y ha complementado dicha solicitud en dos oportunidades más, hasta el momento de reparto del expediente al despacho sustanciador⁶ en la Corte Constitucional.

3. Inicialmente, su solicitud fue negada por la Sala de reconocimiento de verdad. Con posterioridad, la Sección de apelación del Tribunal de Paz ordenó la apertura de una audiencia única de verdad para determinar qué aportes podría llevar Salvatore Mancuso Gómez al sistema; y, finalmente, su intención de comparecer ante la JEP fue aceptada con ciertas condiciones por parte de la Sala de definición de situaciones jurídicas, en providencia del 17 de noviembre de 2023, y por la Sección de apelación, en providencia del 13 de marzo de 2024.

2. Decisiones judiciales relevantes

4. En la Jurisdicción Especial para la Paz, diferentes órganos han proferido decisiones con relación al sometimiento de Salvatore Mancuso Gómez a dicho sistema. En lo que tiene que ver con este asunto, dos providencias tienen especial relevancia: la Resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023, de la Sala de definición, que admitió la comparecencia de Salvatore Mancuso Gómez, y el Auto TP-SA-1633 del 13 de marzo de 2024, de la Sección de apelación, que confirmó parcialmente y modificó la primera.

5. Aunque más adelante se detallará el contenido de tales providencias, en este punto es relevante mencionar que el fundamento principal de ambas decisiones para la admisión de Salvatore Mancuso Gómez a la JEP como compareciente forzoso fue (i) su condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, (ii) en su rol de “*bisagra*”, es decir, sujeto capaz de articular las acciones de los paramilitares con las de la Fuerza Pública, y (iii) su posible

⁵ Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de noviembre de 2022. Radicado 08-001-22-52-002-2020-00007-00, p. 35. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2022-11-29-sentencia-salvatore-mancuso.pdf>.

⁶ Específicamente, el 30 de noviembre de 2017, la Secretaría Ejecutiva de la JEP recibió copia de la diligencia de testimonio en la que Mancuso solicitó su comparecencia a la JEP como exparamilitar. Dicha solicitud fue complementada el 29 de octubre de 2018 y el 14 de enero de 2020. En esta última fecha, indicó que su solicitud se hacía como tercero civil en el periodo previo a la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia.

condición de máximo responsable⁷, en atención a su posición en la cúspide de la cadena de mando.

6. Respecto de Justicia y Paz, dos salas de los tribunales superiores de distrito judicial y la juez de ejecución de penas, autoridades de la Jurisdicción Ordinaria que administran justicia en este sistema transicional, remitieron a la Corte Constitucional sendos autos en los que proponen conflictos positivos de jurisdicciones con la JEP.

2.1. Expediente CJU 5351, breve reseña

7. Primero, mediante Auto de 20 de marzo de 2024, dictado en el marco de una audiencia para el cumplimiento de la Sentencia SU-429 de 2023, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá⁸ propuso conflicto de jurisdicciones contra la JEP y argumentó que, en el Auto TP-SA-1633 de 2024, la Sección de apelación de la JEP ordenó suspender las actuaciones de JYP respecto de la libertad o responsabilidad de Salvatore Mancuso Gómez, decisión que solo podría ser adoptada por el legislador o por la Corte Constitucional.

8. Segundo, a través del Auto 173 del 3 de abril de 2024, la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla⁹ propuso conflicto de jurisdicciones contra la JEP porque, en su concepto, la providencia TP-SA-1633 de 2024, de la Sección de apelación del Tribunal para la Paz de dicha jurisdicción (i) vulnera el principio del juez natural, pues pretende sustituir el régimen aplicable de JYP que ha venido operando de manera satisfactoria, tanto para los postulados como para las víctimas y (ii) desconoce derechos de las víctimas, en especial, la posibilidad de acceder a una indemnización económica decretada por un juez.

9. El asunto, incluidos los autos de las dos salas de Justicia y Paz recién mencionados, fue radicado con el número CJU-5351 y repartido al despacho de la magistrada Diana Fajardo Rivera¹⁰, quien, por Auto de 19 de abril de 2024, solicitó a la JEP remitir a la Corte Constitucional las decisiones más relevantes para el estudio del conflicto planteado por las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de Bogotá y Barranquilla. La Jurisdicción Especial para la Paz atendió dicho requerimiento.

⁷ La Corte aclara que la mención a la categoría de “máximo responsable” en el caso de Salvatore Mancuso no obedece a un juicio de valor por parte de la Corte, sino que es la expresión que utilizan los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz para mencionar la calidad que podría tener dicho sujeto bajo la normativa de la jurisdicción mencionada.

⁸ Decisión suscrita por el magistrado de control de garantías José Manuel Bernal Parra.

⁹ Providencia suscrita por el magistrado de control de garantías, Carlos Andrés Pérez Alarcón. El pronunciamiento tuvo lugar tras la audiencia de formulación de imputación por más de 2000 crímenes, dentro del radicado 2021-00097-00, y antes de que se procediera a decidir el decreto de una medida de aseguramiento.

¹⁰ El reparto se efectuó el 5 de abril de 2024 y la remisión al Despacho se adelantó el 9 del mismo mes y año.

2.2. Expediente CJU-5520, breve reseña

10. Tercero, a través de informe de la secretaría general de la Corte Constitucional del 29 de mayo de 2024, remitido al día siguiente al despacho sustanciador, se informó, de un lado, la radicación del CJU-5520, correspondiente a un conflicto positivo de jurisdicción promovido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional contra la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionado con la competencia para asumir la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas a Salvatore Mancuso Gómez por los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado, y, de otro lado, la solicitud que el mismo Juzgado invocó para acumular su conflicto al trámite del expediente del CJU-5351.

11. En la sesión del 20 de junio del 2024, la Sala Plena de esta Corte aceptó la solicitud de acumulación presentada por el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP (CJU-5520) al CJU-5351.

12. El conflicto de jurisdicción fue planteado por la mencionada autoridad judicial en el auto del 21 de mayo del 2024, en el que también dispuso remitir las piezas procesales a esta Corte. De acuerdo con este despacho judicial, el señor Mancuso Gómez se acogió voluntariamente a la Ley 975 de 2005, proceso al que no ha renunciado y en el que tiene tres fallos parciales emitidos en su contra, cuya ejecución está a cargo de esa autoridad judicial.

13. Indicó que, como esas sentencias parciales están en firme, no es válido modificar ahora al juez natural para los hechos por los cuales fue juzgado. Esa posibilidad, además, vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia de las víctimas reconocidas en JYP y su posibilidad de ser indemnizadas y acceder a otras medidas de reparación.

II. CONSIDERACIONES

14. En atención a la complejidad y novedad del asunto examinado por la Sala Plena, el estudio de este caso seguirá la siguiente ruta. Primero, se analizarán los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para la configuración de un conflicto entre jurisdicciones. Segundo, se referirá al marco normativo relevante, explicando los aspectos generales y factores de competencia de Justicia y Paz, y de la Jurisdicción Especial para la Paz. Tercero, se resolverá el caso concreto.

1. Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el

numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹¹.

2. En el presente caso se configuró un conflicto de jurisdicción que la Corte Constitucional debe resolver

16. Para que se configure un conflicto de competencias entre órganos de distintas jurisdicciones se deben reunir tres elementos¹²: (i) de acuerdo con el *presupuesto subjetivo* la controversia debe darse, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones¹³; (ii) según el *presupuesto objetivo* debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional¹⁴; y (iii) de conformidad con el *presupuesto normativo* es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa¹⁵.

2.1. Presupuesto subjetivo

17. El *presupuesto subjetivo* se cumple, pues autoridades de diferentes jurisdicciones –la Sección de Apelación del Tribunal de Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, por una parte¹⁶; y las salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y de Bogotá pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria Penal, por otra– se disputan la competencia para investigar, juzgar y, de ser el caso sancionar, graves crímenes atribuidos a Salvatore Mancuso Gómez en el marco del conflicto armado interno.

18. A su turno, el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP, que pertenece al Sistema Especial de Justicia Transicional de la Jurisdicción Ordinaria, reclama su competencia respecto de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar vigilando, conforme al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 y el

¹¹ “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

¹² Auto 155 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad o (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales.

¹⁴ En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (art. 116, C.P.).

¹⁵ Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

¹⁶ Es importante destacar desde este momento que, aunque es la Sección de apelación del Tribunal para la Paz la principal autoridad de la JEP involucrada en este conflicto, pues es quien emitió el Auto TP-SA 1633 de 2024, a través del cual se reclamó la competencia exclusiva y prevalente respecto del compareciente Mancuso Gómez; tal como se analizará a continuación, para este estudio será necesario (i) hacer referencia también a la decisión previa de la Sala de definición y, además, (ii) tener claridad de que la competencia que reclama la Sección de apelación para la JEP no solo compromete el ejercicio de sus funciones sino, internamente, la intervención de diferentes *instancias*, como, por ejemplo, la Sala de reconocimiento de verdad o la Sala de definición.

artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015¹⁷, el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas, y que se lleguen a atribuir, a Mancuso Gómez en este sistema.

19. Finalmente, la Sala precisa que, aunque las autoridades de JYP que promueven este conflicto ejercen sus funciones jurisdiccionales en el escenario de un Sistema de Justicia Transicional, hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria Penal. Así, en la Sentencia C-319 de 2006¹⁸, la Corte concluyó que la Ley 975 de 2005 no violaba la reserva de ley estatutaria porque no creó una jurisdicción especial, sino un procedimiento especial -y transicional- para el conocimiento de autoridades pertenecientes a la Jurisdicción ordinaria penal. De esto da cuenta el artículo 32 de dicha normativa, que establecía inicialmente que a los tribunales superiores de Distrito Judicial se les atribuía la competencia para juzgar sus procesos y vigilar el cumplimiento de penas y obligaciones de los condenados, precisando, luego de la modificación efectuada por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, que la vigilancia de las penas y obligaciones correspondía a los jueces con función de ejecución de sentencias de las salas de JYP.

20. En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 24 del Decreto 4760 de 2005 y varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en 2006 previeron que, entre otros, los tribunales de Bogotá y Barranquilla asumirían las funciones de juzgamiento, estableciendo las salas y el número de magistrados necesarios. Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, se reiteró la atribución de los jueces de ejecución para la etapa de vigilancia de la pena. Por tanto, la Ley 975 de 2005 únicamente atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de un procedimiento transicional especial.

2.2. Presupuesto objetivo

21. El *presupuesto objetivo* se cumple, pues los órganos mencionados están ejerciendo –o pretenden ejercer– jurisdicción para asumir el deber judicial de investigar, juzgar y sancionar graves crímenes y violaciones de derechos humanos, a raíz de normas expedidas en distintos escenarios de transición entre la guerra y la paz; y todo ello en el marco de dos modelos de justicia transicional administrados por jurisdicciones distintas. Un modelo plasmado sobre todo en las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012; y otro, basado en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y las normas procedimentales de la Jurisdicción Especial para la Paz, contenidas en la Ley 1922 de 2018.

¹⁷ “Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba (...)”.

¹⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Jaime Araujo Rentería. S.V. Humberto Antonio Sierra Porto.

22. Es oportuno precisar que, dado que la JEP aceptó a Salvatore Mancuso Gómez como compareciente forzoso, la causa que subyace a este conflicto entre jurisdicciones comprende, en principio, todos los hechos que, en el marco del conflicto armado interno, lo involucran como comandante paramilitar durante el período comprendido entre 1989 y 2004, cuando se dio su desmovilización¹⁹. Conforme a los parámetros sentados por la Sección de apelación esto implica que las decisiones relacionadas con el estatus de libertad del compareciente serían también de su competencia.

23. Las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de Barranquilla y de Bogotá propusieron este conflicto en escenarios relacionados con la definición de una medida sustitutiva de la medida de aseguramiento, es decir, en momentos procesales relevantes para definir su estado de libertad. Con todo, el conflicto tiene que ver, de manera más amplia, con la identificación de la autoridad judicial que, en ejercicio de su competencia jurisdiccional en dos escenarios de justicia transicional debe investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar las conductas de Salvatore Mancuso Gómez en el conflicto armado interno.

24. Con relación a este presupuesto, sin embargo, la Sala considera necesario realizar algunas precisiones que permiten afirmar la existencia de una causa judicial en relación con el de sentencias de ejecución de JYP.

25. Dicha autoridad, conforme a las disposiciones citadas, es la encargada de vigilar la ejecución de las sentencias transicionales ejecutoriadas que profieran las salas de Conocimiento de JYP del país. En ejercicio de esta competencia, entre otras actuaciones, está facultada para (i) vigilar las penas principales y accesorias, (ii) hacer seguimiento al cumplimiento de la pena alternativa y su eventual revocatoria, (iii) definir sobre la libertad a prueba, (iv) pronunciarse sobre la acumulación de penas impuestas y determinar la extinción de las mismas. Esto refleja que el asunto sobre el cual el Juzgado reclama competencia se refiere en especial a los efectos de condenas ya impuestas, y de aquellas que se lleguen a imponer respecto de este compareciente y que conformarán un solo fallo transicional.

26. Este reclamo de competencia de esta última autoridad de JYP tiene en cuenta que la Sección de Apelación del Tribunal de Paz de la JEP afirmó tener la atribución de tomar decisiones sobre la libertad del compareciente, lo que incluye la concesión de “beneficios transicionales liberatorios propios de JYP, como la sustitución de la medida de aseguramiento o la suspensión condicional (arts. 18 A y 18 B, L 975/05)”²⁰ y la vigilancia del régimen de condicionalidad, del cual hace parte la satisfacción de los derechos de las víctimas, entre otros, del derecho a la reparación.

¹⁹ La Sección de Apelación, en el Auto TP-SA-1633 del 13 de marzo de 2024, señaló: “le corresponde a esta Jurisdicción conocer de todos los hechos que involucran al compareciente como cabecilla paramilitar durante el período referido (1989 a 2004), con los propósitos esenciales de esclarecer, en lo transicional, los sucesos y lograr la determinación de sus posibles responsables”.

²⁰ Auto TP-SA 1633 de 2024, párr. 35.

27. En este contexto particular de la justicia transicional ejercida por autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción especial para la paz, la adopción de una decisión que establece la responsabilidad e impone una sanción no pone término a la posibilidad de adoptar una serie de determinaciones sustanciales que involucran la concesión o remoción de beneficios transicionales.

28. Así, en virtud de la competencia que ahora reclama la JEP, podrían otorgarse al señor Mancuso Gómez beneficios relacionados con la ejecución de la pena de las sentencias emitidas por las salas de Justicia y Paz de los tribunales mencionados. A manera de ejemplo, Mancuso Gómez podría ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada²¹ (beneficio transitorio), o de la sustitución de la sanción penal²² (beneficio definitivo). En esta dirección, la JEP podría también sustituir sanciones, recalificar conductas, o conceder beneficios sobre sentencias dictadas por la justicia ordinaria, incluidas algunas relacionadas con el estatus de libertad del procesado o condenado; atribuciones que, en general, el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP considera propias de su competencia legal.

29. En estas condiciones, para la Corte también es válido dar por acreditado el presupuesto objetivo para la configuración del conflicto de jurisdicciones en el entendido de que la *causa judicial* objeto del conflicto entre la JEP y el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP tiene que ver con los pronunciamientos sustanciales propios de los sistemas de justicia transicional en el escenario de la ejecución de las sentencias. Entre estos se encuentran los relacionados con eventuales otorgamientos de beneficios a Mancuso Gómez, en particular por la JEP y respecto de las sentencias parciales transitorias que son de conocimiento del Juzgado de ejecución de sentencias de JYP²³.

²¹ En principio, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016 parecen limitar dicho beneficio a los agentes del Estado. Sin embargo, la Sala de definición ha extendido su aplicación a terceros civiles. Por ejemplo, en la Resolución 2369 de 2019, dicha Sala señaló: “Si bien la Ley 1820 de 2016, en sus artículos 51 y 52, prevé el instituto de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, exclusivamente para los agentes del Estado, sin hacer mención de los terceros, una lectura comprensiva y sistemática de la ley transicional, con apoyo en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, permite concluir que esta última categoría, la de terceros, también es destinataria del beneficio, pues conforme a dicha disposición “(...) si la Sala concluye que el asunto [relacionado con terceros] es de su competencia, así lo declarará expresamente y adelantará el procedimiento previsto en esta ley. En este supuesto, las actuaciones de la jurisdicción ordinaria tendrán plena validez”.

²² El artículo 11 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 señala: “Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. // Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda”.

²³ En esta misma dirección, en el Auto 1147 de 2024 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), la Sala Plena destacó que, incluso y respecto de las conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP tiene competencias sobre decisiones penales ejecutoriadas, en los términos y para los efectos establecidos en las leyes pertinentes.

2.3. Presupuesto normativo

30. Finalmente, se acredita el *presupuesto normativo* porque los órganos jurisdiccionales en conflicto enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional y legal, en los que soportan cada una de sus posiciones dirigidas a reclamar su competencia. Específicamente, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia judicial, recordó la competencia que le confiere la Ley 975 de 2005 y planteó que la JEP pretende usurpar sus funciones y crear procedimientos legales; mientras que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla consideró que la pretensión de la JEP de asumir la competencia integral en torno a las acciones de Salvatore Mancuso Gómez desconoce el principio de juez natural y afirma que el traslado de las actuaciones a la JEP podría afectar el derecho a la reparación de las víctimas, en especial, en lo que tiene que ver con el componente indemnizatorio.

31. Por último, el Juzgado de Ejecución de sentencias de JYP afirmó su competencia sobre la ejecución de las sentencias parciales emitidas por ese sistema, y de las que se lleguen a emitir respecto del compareciente Mancuso Gómez, en virtud de lo dispuesto, en particular, en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005²⁴. En esta dirección, indicó que su competencia comprende la definición del *estatus libertatis*, la definición de beneficios transicionales provisionales y la administración y vigilancia del régimen de condicionalidad. En su criterio, la asunción de competencia de la JEP vulnera el debido proceso, los principios de reserva legal, el juez natural y el acceso efectivo a la administración de justicia de las víctimas reconocidas en JYP.

32. La Jurisdicción Especial para la Paz, a través de sus salas y secciones, ha dictado una pluralidad de providencias que dan cuenta del origen de este conflicto y que permiten encontrar satisfecho el presupuesto normativo. Aunque, en estricto sentido, la providencia que provocó el conflicto de jurisdicciones es el Auto TP-SA 1633 de 2024, emitido por la Sección de apelación, es importante, para una mejor comprensión, referirse a la Resolución 3804 de 2023 de la Sala de definición.

▪ La Resolución 3804 de 2023²⁵ de la Sala de definición consideró, tras escuchar a Mancuso Gómez en audiencia única de verdad, que satisfizo las condiciones para comparecer ante el sistema y declaró la competencia de la JEP sobre las conductas relacionadas con macrocasos abiertos en la Jurisdicción, siempre que tengan que ver con su condición de sujeto bisagra entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de su macrocriminal y como posible

²⁴ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012. Adicionalmente, el Juzgado invocó el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015.

²⁵ Esta decisión tiene como antecedente el Auto 1186 de 2022, a través del cual la Sección de apelación -al resolver el recurso de apelación contra el Auto 090 de 2020-, estimó que era eventualmente posible admitir a Salvatore Mancuso Gómez en la JEP, si demostraba su incorporación material y funcional a la Fuerza Pública, en condición de sujeto bisagra.

máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones. Con base en la tesis de concurrencia y coordinación entre jurisdicciones, las conductas cometidas en calidad de “paramilitar puro” seguirían siendo investigadas, juzgadas y sancionadas por JYP y propuso la instalación de una mesa interjurisdiccional.

▪ No obstante, a través del Auto TP-SA 1633 de 2024, la Sección de apelación confirmó parcialmente la Resolución 3804 de 2024 de la Sala de decisión, y la modificó, en el sentido de indicar que la Jurisdicción Especial para la Paz debe asumir una competencia integral y prevalente respecto del señor Mancuso Gómez, es decir, por todas las conductas cometidas por el sujeto²⁶.

33. *Conclusión.* En estos términos, los presupuestos del conflicto se encuentran acreditados y, en consecuencia, la Sala Plena deberá estudiarlo de fondo. Para tal efecto, a continuación, se ocupará (i) de las premisas y elementos esenciales para dicha definición y, a continuación, (ii) de la definición concreta del caso.

3. La justicia transicional en Colombia

34. La complejidad del conflicto armado interno en nuestro país es incuestionable. Como lo ha resaltado anteriormente la Corte, dicha complejidad se debe a factores como su extensa duración, la multiplicidad de causas y actores involucrados, la degradación de las hostilidades y divisiones políticas, entre otros²⁷. Dada esa enorme complejidad, el Estado colombiano ha tenido que crear diferentes mecanismos de justicia transicional con el fin de identificar y juzgar responsables de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado y de conocer la verdad de lo ocurrido en este²⁸.

35. La justicia transicional ha sido descrita²⁹ como un mecanismo o un conjunto de mecanismos institucionales diseñados para garantizar el tránsito de una

²⁶ Dicho órgano se basó en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, en virtud del cual, la JEP tiene competencia exclusiva y prevalente.

²⁷ Al respecto se puede ver el apartado “B.9. La complejidad del conflicto armado y su relevancia para la comprensión de ciertos aspectos de la Ley 1820 de 2016” de la Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁸ Al respecto se puede ver la Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. Alberto Rojas Ríos.

²⁹ La Sala Plena habla de “descripción” antes que de “definición”, pues existen muchas discusiones y enfoques teóricos para alcanzar una definición concreta de la justicia transicional. Más bien, se encuentran procesos históricos de exploración de mecanismos diversos y de ideas que se van sumando a la comprensión de los fenómenos de transición. Al respecto, sentencias C-007 de 2018 (C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos), C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.P.V. y A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. y A.V. Alberto Rojas Ríos). En la doctrina, *cfr.* Por ejemplo, Ruti G. Teittel, “La justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”.

situación de guerra o conflicto a una de paz, o de un régimen autoritario hacia uno democrático³⁰. Ese tránsito debería propiciar la eficacia de los derechos de las víctimas, la estabilidad de la paz y las condiciones sociales necesarias para erradicar aquellas que crearon el contexto de los crímenes más graves. Las dos mayores experiencias de justicia transicional en Colombia son el modelo de Justicia y Paz y el modelo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, del que hace parte en el componente de justicia la Jurisdicción Especial para la Paz. La Sala se referirá a sus rasgos centrales, y en particular a sus factores de competencia, en los siguientes acápite.

3.1. El proceso de justicia transicional de Justicia y Paz y sus factores de competencia

3.1.1. Objeto y aspectos generales con relevancia para el caso objeto de estudio

36. El 7 de octubre de 2004, mediante la declaración “acto de fe por la paz”, los grupos paramilitares expresaron su voluntad de dejar las armas e iniciaron una serie de desmovilizaciones colectivas, que se extendieron hasta el 11 de abril de 2006³¹. Así, desaparecieron 36 estructuras armadas y se alcanzó la desmovilización de casi 31.000 personas. Este proceso se inició a través de una negociación entre estos grupos y el Gobierno nacional, conocida como el Pacto de Ralito³².

37. En 2005, el Congreso de la República expidió la Ley 975 de 2005³³, de Justicia y Paz, para el juzgamiento de esta población y otros grupos armados al margen de la ley. Esta ley condujo a un sistema donde los crímenes son juzgados a partir de los delitos definidos en el Código Penal y de un proceso de justicia adversarial, con una estructura similar al proceso penal ordinario³⁴. Desde el punto de vista de la justicia transicional, sus dos grandes innovaciones son un mecanismo de rebaja de penas para los desmovilizados y el reconocimiento explícito de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación³⁵.

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Ruti%20G.&text=La%20justicia%20transicional%20puede%20ser,cometidos%20por%20reg%C3%ADmenes%20represores%20anteriores3.

³⁰ En Colombia, en particular, los instrumentos de justicia transicional han tenido la pretensión de permitir el paso de una situación de conflicto a una de paz.

³¹ Este párrafo sigue de cerca consideraciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de la desmovilización paramilitar. <https://www.comisiondelaverdad.co/la-desmovilizacion-de-las-auc>.

³² Algunas fuentes abiertas documentaron otras negociaciones que habrían tenido lugar en Chivolo y Pivijay, pero, por efectos de simplicidad en la redacción, se hablará solo del acuerdo más representativo.

³³ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

³⁴ Esto no implica que las etapas sean estrictamente iguales, tal como lo destaca la Sección de Apelación del Tribunal de Paz de la JEP en el Auto TP-SA 1633 de 2024, párrs. 28 y 29.

³⁵ Es importante aclarar que la Corte Constitucional ya desde la Sentencia C-228 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), había establecido que los derechos de las víctimas hacen parte de la Constitución Política y que el proceso penal debe ser un medio para su eficacia. En esa línea, condicionó la normativa que solo permitía a las víctimas iniciar el incidente de reparación cuando tenían una pretensión económica, de manera que se entienda que también pueden hacerlo con fines de ampliar el alcance de la verdad, en los siguientes términos,

38. En cuanto a las autoridades de Justicia y Paz, estas hacen parte de la justicia ordinaria, aunque tienen funciones asociadas a un proceso transicional³⁶. La Ley 975 de 2005³⁷ creó la Unidad Nacional de Justicia y Paz –hoy Dirección de Justicia Transicional– en la Fiscalía General de la Nación y abrió las salas especiales correspondientes en distintos tribunales superiores de Distrito Judicial del país, cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de Distrito Judicial están “a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz”.

39. Dicho sistema fue definido a nivel legal y no mediante la creación constitucional de una estructura autónoma o independiente. No existe, por último, una norma que establezca un término de vigencia al sistema, de modo que, al menos de manera explícita, no tiene carácter transitorio³⁸.

3.1.2. Factores de competencia

40. Las reglas de competencia de JYP incluyen un criterio personal, uno material y uno temporal. Así, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 975 de 2005³⁹, esta regula “lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas”.

41. Además, según el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, los órganos y las autoridades del sistema tienen competencia para investigar y juzgar *personas que se desmovilizaron de manera individual o colectiva de grupos armados al*

“**Declarar EXEQUIBLE**, en relación con los cargos estudiados, el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia”.

³⁶ Los fiscales y tribunales de justicia y paz estudian los casos de los elegibles, personas desmovilizadas y postuladas por el Gobierno nacional para ingresar al sistema, que cometieron crímenes en el conflicto armado interno. Ver la Ley 975 de 2005, art. 16.

³⁷ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

³⁸ La expresión *en principio* obedece a que sí existe un foco material de funciones para justicia y paz que permitiría pensar en un cierre futuro. Esta decisión, sin embargo, no fue adoptada por el legislador.

³⁹ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

*margen de la ley [factor personal]; que cometieron graves crímenes en ese marco [factor material]*⁴⁰.

42. En cuanto al factor temporal, el artículo 72 de la Ley 975 de 2005⁴¹ estableció que las disposiciones allí contenidas se aplicarían únicamente frente a hechos ocurridos previos a su entrada en vigor y se dispuso que esa ley rige a partir de su promulgación. Como esta fue publicada en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005, ese es en principio el límite temporal de los hechos que pueden ser juzgados bajo la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, esta norma fue modificada por el artículo 36 de la Ley 1592 de 2012⁴², según el cual el anterior marco temporal solo aplicaría para los desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional. Asimismo, dispuso que para los desmovilizados individuales el límite temporal era el 31 de diciembre de 2012.

3.2. El proceso de justicia transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz y sus factores de competencia

3.2.1. Objeto y aspectos generales con relevancia para el caso objeto de estudio

43. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición fue creado como parte del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP, resultado de las negociaciones en La Habana entre 2012 y 2016. Este sistema tiene como objetivo garantizar la verdad histórica, la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto, así como evitar la repetición de las violencias⁴³. Dentro de este sistema, la Jurisdicción Especial para la Paz juega un rol fundamental al encargarse de juzgar los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

⁴⁰ Si bien la norma está abierta a desmovilizados de todos los grupos armados, lo cierto es que justicia y paz se concentra de manera notoria en los desmovilizados del paramilitarismo, en 2005, por razones históricas, pero también porque poco después de su expedición se dictó una norma con mayores beneficios para desmovilizados de grupos guerrilleros. (Cartilla Minjusticia, Ley de justicia y paz).

⁴¹ “Artículo 72. Vigencia y derogatorias. Modificado por el art. 36, Ley 1592 de 2012. La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación”.

⁴² “Artículo 36. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: “*Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización. En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012”.

⁴³ Para una comprensión integral del sistema, ver, en especial, C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), y para conocer en detalle las características de la JEP, la Ley 1957 de 2018, revisada por la Corte en sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.P.V. y A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. y A.V. Alberto Rojas Ríos) y la Ley 1820 de 2016, revisada por Sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos).

44. La JEP, establecida por el Acto Legislativo 01 de 2017, tiene el mandato de imponer sanciones a los responsables de delitos graves, diferenciando entre tres tipos de sanciones: propias, alternativas y ordinarias. Las sanciones propias, que pueden durar de 5 a 8 años, y la restricción de la libertad opera en función de la realización de trabajos, obras y actividades con contenido reparador por parte de los comparecientes⁴⁴. Las sanciones alternativas, con la misma duración, tienen las mismas finalidades que las del sistema penal ordinario. Por otro lado, las sanciones ordinarias, que pueden tener una duración de 15 a 20 años, y también comparten las finalidades de las penas ordinarias⁴⁵.

45. Asimismo, la JEP también tiene la facultad de otorgar beneficios tanto transitorios como definitivos a quienes se sometan al sistema. Entre los primeros, están la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la garantía de no extradición⁴⁶. Con respecto a los segundos, la JEP puede otorgar la preclusión de la investigación⁴⁷, la extinción de investigaciones y sanciones penales⁴⁸, la amnistía, la renuncia a la persecución penal o la sustitución de la sanción penal⁴⁹. Asimismo, la JEP cuenta con la posibilidad de revisar sentencias, tanto de otros sistemas de justicia⁵⁰ como las proferidas por algún órgano de dicha jurisdicción⁵¹. Sin embargo, estos beneficios están condicionados al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los comparecientes en favor de las víctimas. El incumplimiento puede resultar en la pérdida de los beneficios y la expulsión del sistema, aplicando principios de gradualidad y proporcionalidad⁵².

⁴⁴ La restricción de derechos en las sanciones propias no ocurre mediante privación de libertad, sino mediante una restricción en espacios amplios, y con la apertura necesaria para la realización de trabajos, obras y actividades de contenido reparador y restaurador.

⁴⁵ El régimen de sanciones de la JEP fue previsto desde el Acto Legislativo 01 de 2017 y reiterado en la Ley estatutaria de administración de justicia en la JEP, 1957 de 2018. “**ARTÍCULO TRANSITORIO 25. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones. // Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado. // Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad”.

También resultan relevantes las sentencias C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.P.V. y A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. y A.V. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁶ Ley 1957 de 2019, art. 149.

⁴⁷ Ley 1922 de 2018, art. 50.

⁴⁸ Ley 1957 de 2019, art. 32.

⁴⁹ Ley 1922 de 2018, art. 52.

⁵⁰ Ley 1957 de 2019, art. 97, inciso b.

⁵¹ Ley 1957 de 2019, art. 97, inciso e.

⁵² Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos.

3.2.2. Factores de competencia de la JEP

46. De acuerdo con los artículos transitorios 5° y 6° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP conoce “de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva”⁵³ de las conductas frente a las cuales es competente, y prevalece “sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”⁵⁴. Existen tres factores de competencia de la JEP.

47. **Competencia temporal:** la JEP solo puede juzgar hechos y conductas que ocurrieron antes del 1° de diciembre de 2016, fecha de suscripción del Acuerdo Final de Paz⁵⁵.

48. **Competencia material:** la JEP está encargada de juzgar los delitos cometidos por causa, ocasión o relación indirecta con el conflicto armado. Esto incluye “todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional”⁵⁶.

49. **Competencia personal:** la JEP puede conocer aquellos casos de (a) exintegrantes de las FARC y (b) miembros de la Fuerza Pública, quienes tienen la calidad de comparecientes forzosos. Asimismo, conoce los casos de (c) terceros civiles y (d) agentes del Estado, diferentes a los integrantes de la Fuerza Pública, siempre que su comparecencia sea voluntaria a la JEP⁵⁷. Sobre los terceros, vale precisar que, en la Sentencia C-674 de 2017⁵⁸, la Corte Constitucional consideró que la comparecencia forzosa de terceros a la JEP sustituía un eje de la constitución al desdibujar el principio de juez natural. Por lo tanto, precisó que estos solo podrían ingresar a la jurisdicción de manera

⁵³ Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁵⁴ Artículo transitorio 6, *ibidem*.

⁵⁵ Con respecto al factor temporal, debe tenerse en cuenta que el límite mencionado tiene dos excepciones: si el delito tiene que ver con la entrega de armas y si se trata de un delito de ejecución permanente iniciado previo al 1 de diciembre de 2016. Ello, conforme al art. transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.P.V. y A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. y A.V. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁶ Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo. AV. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.P.V. y A.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.P.V. y A.V. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁷ Sentencia SU-495 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alberto Rojas Ríos.

voluntaria. Consideraciones similares llevaron a la Corte Constitucional a señalar que la inclusión de aforados constitucionales implicaría la sustitución de un eje de la Constitución Política⁵⁹.

50. Ahora bien, para efectos de resolver el presente conflicto de jurisdicciones, es importante hacer referencia a la línea jurisprudencial que los diferentes órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz han construido sobre la comparecencia de ex miembros de grupos paramilitares a ese sistema.

51. La jurisprudencia construida por la JEP da cuenta de cómo se descartó la posibilidad de considerar a los ex paramilitares como terceros que puedan comparecer de manera voluntaria a este sistema y pasó a estimar que, respecto de algunos ex miembros de dichos grupos, era posible aceptar su sometimiento como comparecientes forzosos bajo la tesis *bisagra*, esto es, en tanto hubieran integrado de manera funcional y material a la Fuerza Pública y contaran con el poder suficiente para articular las acciones entre la institucionalidad y los grupos paramilitares. Para ello, teniendo en cuenta la Ley estatutaria de la JEP, que creó algunas reglas adicionales sobre la comparecencia de terceros⁶⁰, y la Ley de procedimientos de la JEP (Ley 1922 de 2018), que definió aspectos procedimentales, dicha jurisdicción ha sostenido las siguientes tesis sobre la comparecencia de ex miembros de grupos paramilitares.

52. Primera, que no pueden acceder a la jurisdicción, pues no firmaron el Acuerdo Final de Paz sino el Pacto de Ralito; porque, al tratarse de actores armados, no pueden considerarse terceros; y porque ya cuentan con un juez en el mismo contexto transicional, esto es, en Justicia y Paz. Esta tesis fue acogida por la Sala de reconocimiento de verdad en el Auto 090 de 2020, en el que negó la solicitud de sometimiento de Salvatore Mancuso Gómez a la JEP.

⁵⁹ Sentencia C-674 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Antonio José Lizarazo. A.V. Alberto Rojas Ríos): “desde la perspectiva de la garantía del juez natural, el hecho de que la creación de dicha jurisdicción sea el resultado de un proceso de negociación entre uno de los combatientes del conflicto y el gobierno nacional, para juzgar no solo a los miembros de las FARC, sino también a los demás actores, directos e indirectos del conflicto, incluidas las personas que gozan de fuero constitucional, no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad que subyacen al principio de juez natural. // En otras palabras, aunque en principio la creación de una instancia *ad hoc* y *ex post* según las directrices de un acuerdo de paz suscrito entre el gobierno nacional y uno de los combatientes en el conflicto armado podría ser admisible en el presente escenario de transición de cara a la garantía del juez natural, lo es únicamente en relación con los combatientes, pero no para someter de manera forzosa a los demás actores, y en particular, a los no combatientes, como los terceros civiles, los agentes del Estado que no integran la fuerza pública, y los propios aforados constitucionales. // Así las cosas, la creación de tribunales *ex post*, la inexistencia de un marco o referente preciso para cumplir su rol de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y la configuración *ad hoc* de tales instancias que las expone a ser estructuralmente tendenciosas y parciales, si bien puede justificarse en un escenario transicional orientado a la consecución de la paz, impide extender su competencia a los terceros civiles, por los delitos cometidos en el marco del conflicto armado. // 5.5.2.9. Y finalmente, al someter a los terceros a la JEP no solo se produce un cambio orgánico en la instancia jurisdiccional encargada de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, sino que, además, este cambio tiene como contrapartida una transformación sustantiva en el modelo de justicia al que ahora estos deben acceder. Por ello, bajo el esquema competencial contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, los terceros también se encuentran sometidos a un *régimen jurídico ex post y ad hoc*”.

⁶⁰ Ley 1957 de 2018, estatutaria de administración de justicia en la JEP.

53. Segunda, que los paramilitares que contribuyeron a los grupos armados antes de llegar ellos también a las armas, pueden acceder como colaboradores, es decir, como terceros (posición citada por la Sección de apelación en los autos TP-SA-1186, TP-SA-1187 de 2022 y TP-SA-1633 de 2024).

54. Tercera, que podría analizarse si estos fungieron como *agentes de facto*, un concepto acuñado por el derecho penal internacional⁶¹, es decir, si cometieron sus conductas actuando de manera permanente como un miembro de la Fuerza Pública, bajo condiciones de subordinación o continuidad. A partir de esta premisa, se empezó a decantar en la Jurisdicción Especial para la Paz la tesis bisagra.

55. Finalmente, en los autos TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022 y TP-SA-1633 de 2024 de la Sección de apelación, y en la Resolución 3804 de 2024 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, plantearon que estas personas podrían comparecer a la jurisdicción especial siempre que se demuestre que (i) se **incorporaron de manera material y funcional** a la Fuerza Pública, (ii) operaron como “**bisagra**” entre los grupos paramilitares y la Fuerza Pública y (iii) ostentaron una posición en la cúspide en la cadena de mando, por lo cual, son sujetos de máxima responsabilidad por patrones macrocriminales.

4. Caso concreto: la competencia para investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a Salvatore Mancuso Gómez como máximo responsable de violaciones a derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario es de las autoridades judiciales de Justicia y Paz

56. En el presente conflicto se discute la competencia sobre asuntos en los que el señor Mancuso Gómez es investigado o procesado (los asuntos sobre los que los tribunales superiores de distrito judicial reclamaron competencia) y otros en los que este ostenta la calidad de condenado, a través de sentencias transicionales parciales (los reclamados por el juzgado de ejecución de sentencias de JYP). En ese sentido, la JEP desplazaría, respecto del primer grupo de asuntos, a las autoridades ordinarias de la transición en materia de investigación y sanción, y podría imponer los tres tipos de sanciones previamente explicadas. Por su parte, en lo que tiene que ver con asuntos en los que ya se ha impuesto una condena, la JEP, a través de la Sección de revisión, podría otorgar la sustitución de la sanción penal por una sanción propia o alternativa⁶².

57. La Corte Constitucional considera que la Jurisdicción Especial para la Paz no es competente para investigar, juzgar ni sancionar al señor Salvatore

⁶¹ En especial, las decisiones de la JEP citan el caso *Tadic*, del tribunal ad hoc para la antigua Yugoslavia. Este concepto, sin embargo, consideró la Sección de apelación que resultaba insuficiente para describir la relación entre paramilitares y la fuerza pública en Colombia, por lo cual, aunque fue fundamental para la construcción posterior que se dio alrededor de sujetos postulantes como Mancuso Gómez, fue afinado para adaptarlo a las condiciones del conflicto armado interno en Colombia.

⁶² Sección de Revisión. Auto del 2 de octubre de 2020. S.V. Ana Caterina Heyck Puyana.

Mancuso Gómez porque no se cumple el factor personal. En consecuencia, el señor Mancuso Gómez debe seguir bajo la autoridad del Sistema de Justicia y Paz, pues dichas autoridades sí cumplen con los factores temporal, material y personal y son, en consecuencia, sus jueces naturales.

58. Para fundamentar lo anterior, la Sala considera que no es necesario analizar a profundidad todos los factores para determinar si el Sistema de Justicia y Paz es competente o no, pues es evidente que los factores que acreditan su habilitación se satisfacen.

59. Así, la Unidad Nacional de Justicia y Paz –hoy Dirección de Justicia Transicional–, y los tribunales de distrito judicial de Justicia y Paz son competentes para investigar y juzgar personas desmovilizadas de grupos paramilitares que cometieron graves crímenes en el conflicto armado interno, y que, además, fueron postuladas por el Gobierno nacional para este trámite⁶³. Salvatore Mancuso Gómez fue uno de los más altos comandantes de tales grupos, se desmovilizó a raíz del pacto de Santafé de Ralito y fue postulado por el Gobierno nacional. Del mismo modo, el factor material se cumple pues el fenómeno paramilitar tiene una innegable relación con el conflicto armado. Finalmente, las conductas sobre las que se reclama competencia ocurrieron entre 1989 y 2004, de manera que satisfacen el criterio temporal de la Ley de Justicia y Paz.

60. Por el contrario, la cuestión principal a resolver en este conflicto de jurisdicciones tiene que ver con determinar si, a pesar de la competencia que tienen las autoridades de Justicia y Paz, la JEP desplazaría a dichas autoridades dada su naturaleza prevalente y exclusiva frente a las demás jurisdicciones, por satisfacerse los criterios de competencia de esta última jurisdicción. En particular, la Sala Plena se concentrará en el factor personal pues su análisis es suficiente para determinar el juez competente en este asunto.

61. Como se señaló anteriormente, en este caso **no se cumple** el factor personal. La JEP no es competente para juzgar desmovilizados paramilitares dado que tanto los antecedentes del Acuerdo Final que dio origen a la JEP como las disposiciones que concretaron su competencia así lo evidencian. A continuación, se exponen cuatro razones.

62. Primera, no hay norma expresa que faculte a dicha jurisdicción para juzgar, sancionar o conceder beneficios a miembros de grupos paramilitares, a diferencia de lo que sucede con los sujetos que sí son objeto de dicha jurisdicción –exintegrantes de las FARC⁶⁴, miembros de la Fuerza Pública⁶⁵, terceros civiles⁶⁶ y agentes del Estado⁶⁷–.

⁶³ De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, concordante con el artículo 1 del Decreto 3011 de 2013.

⁶⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

⁶⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 21°.

⁶⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 16°.

⁶⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 17°.

63. Segunda, el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2016, por el cual se creó el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición señala que “[r]especto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional”⁶⁸. Tal como se expuso, el Pacto de Ralito fue un acuerdo inicial de las negociaciones entre el Gobierno nacional y grupos paramilitares. Fue entonces un acuerdo de desmovilización que llevó, con posterioridad, a la etapa de negociación⁶⁹, pero que, por supuesto, no se inscribe como uno de los supuestos previstos en el artículo 5° transitorio para considerar la posibilidad de aplicación del sistema de justicia configurado en ese Acto Legislativo.

64. Tercera, las partes firmantes del Acuerdo Final para la Paz decidieron excluir a los integrantes de grupos paramilitares de la competencia personal de la JEP. En este sentido, mencionaron el fenómeno paramilitar y señalaron que este se debía esclarecer en el Sistema de Justicia y Paz: “el Gobierno tomará medidas para fortalecer el esclarecimiento del fenómeno [paramilitar] en los procesos de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010. Lo anterior no obsta para que el Gobierno ponga en marcha otros instrumentos con el fin de lograr el esclarecimiento de este fenómeno”⁷⁰.

65. Asimismo, el documento de trabajo titulado “Visión del Gobierno sobre el Acuerdo de Víctimas y el fenómeno del paramilitarismo” señaló las siguientes razones para negar la competencia de la JEP sobre tales sujetos⁷¹: (i) en 2003, el Gobierno colombiano firmó un acuerdo de paz con los paramilitares, que llevó a su desmovilización y reintegración, por lo que cambiar las reglas afectaría la confianza tales acuerdos y las expectativas de las víctimas; (ii) ya muchos paramilitares habían sido procesados bajo la Ley de Justicia y Paz, con al menos 32 sentencias y 1400 postulados rindiendo versiones libres, y, en virtud de la Ley 1424 de 2010, se habían obtenido al menos 15.355 acuerdos de contribución a la verdad; (iii) incluir a 35.000 ex paramilitares en la JEP colapsaría tanto el sistema de Justicia y Paz como la JEP, ambos enormes retos de cara a sus respectivas misiones, y (iv) si se incluyera a los paramilitares en

⁶⁸ Esta disposición también prevé la posibilidad de asumir el conocimiento de asuntos ya fallados, pero respecto de personas que hubieran sido juzgadas en su condición de integrantes de las FARC: “La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo”.

⁶⁹ “(...) A partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación”. Disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/CO_030715_Acuerdo%20de%20Santa%20Fe%20de%20Ralito.pdf.

⁷⁰ Acuerdo final para la Paz, Punto 5.1.2., párrafo 74, p. 171.

⁷¹ Oficina del Alto Comisionado para la Paz. *La discusión del punto 5*. En: Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. Tomo V. Parte II. Págs. 429 y 430. Disponible en: https://bapp.com.co/wp-content/uploads/2021/09/Tomo_V-2.pdf.

Esta fuente solo se cita con el objeto de contextualizar las discusiones que se dieron entre las partes contrayentes que suscribieron el Acuerdo Final y permiten, en consecuencia, entender mejor la expresa voluntad de excluir a los paramilitares del componente personal de la competencia de la JEP.

la JEP, todos los comparecientes deberían cumplir con los mismos estándares de Justicia y Paz.

66. Cuarta, las autoridades judiciales de Justicia y Paz son los jueces a quienes en el contexto transicional les corresponde la investigación, juzgamiento y, si es procedente, sanción de los antiguos miembros de grupos paramilitares⁷². El artículo 1º de la Ley 975 de 2005 señala que su objeto es “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”, y seguidamente explica que dichos grupos se refieren al “grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones”. Aunque efectivamente esa ley pretendía motivar la desmovilización de otros grupos armados además de paramilitares⁷³, lo cierto es que su aspiración principal era la desmovilización de grupos de autodefensa, como se observa en las discusiones en el Congreso⁷⁴ previa la aprobación de esta ley.

67. En ese sentido, la JEP no tiene competencia para juzgar ex paramilitares, y por tanto no podría juzgar al señor Salvatore Mancuso Gómez. Ahora bien, la Sala no desconoce que la JEP, en particular la Sección de apelación, ha establecido que la aceptación de Mancuso Gómez obedece a su calidad de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en su rol de “bisagra”.

68. En el Auto TP-SA-1186 de 2022, la Sección de apelación explicó que un paramilitar incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública es aquel que, por tener dominio sobre el grupo armado, lo puso al servicio del Estado. Así, este debe haber (i) actuado como bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares, facilitando operaciones, inteligencia, armamento y recursos y (ii) debe ser posible su máxima responsabilidad por los

⁷² Esta afirmación no se opone a aquella según la cual la JEP tiene una competencia prevalente, pues esto último es así, en tanto se predique de los sujetos respecto de quienes se aplica el sistema de justicia creado en el Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷³ Véase cómo en la discusión que se dio en el Congreso el General en Retiro, Rafael Zamudio, ex Ministro de Defensa, Presidente de Acore, señaló: “Cómo sería de interesante que en este momento también de manera simultánea a lo que se está dando en Ralito con las Autodefensas, también pudiéramos estar dando en otros escenarios una desmovilización o un proceso con relación a las FARC y al ELN, porque yo creo que a veces aquí en estos debates le quedaría a uno la sensación de que hay a veces tendencias de que este es un proyecto solamente para los paramilitares o para las Autodefensas y el Gobierno lo ha dicho y así lo debemos entender, que es para cualquier grupo armado ilegal”. En: Gaceta del Senado 355 de 2005.

⁷⁴ En la misma Gaceta se reseñó la intervención de Vólmar Pérez Ortiz, entonces Defensor del Pueblo, quien señaló: “Dentro de ese panorama entonces, en la actual coyuntura de la vida del país, tenemos que ser lo suficientemente imaginativos y lo suficientemente responsables como para encontrar una fórmula jurídica, un instrumento jurídico que sin violentar, sin quebrantar los compromisos internacionales que tiene adquirido el Gobierno colombiano, haga posible la desmovilización de los miembros de los grupos de autodefensa y en consecuencia se puedan reintegrar a la vida civil y a la vida institucional del país.” Incluso, allí se oyeron voces que solicitaban la inclusión de condiciones específicas a esos grupos en la Ley de Justicia y Paz, como la de Gustavo Adolfo Muñoz Roa, Director de la Fundación La Nueva Esperanza de Secuestrados: “Es aquí donde me permito recomendar al honorable Congreso de la República que incluya en el proyecto de Justicia y Paz, la exigencia a las Autodefensas de retornar a la libertad a estas 509 personas que tienen secuestradas. Si están vivas o están muertas y cuándo y dónde las van a entregar. Esto sería una demostración por parte de las Autodefensas, ante la sociedad colombiana y la justicia, que se ha obrado y se seguirá haciendo con la buena fe que demanda un proceso de los alcances de este proyecto”.

patrones macrocriminales ejecutados en conjunto con las fuerzas armadas regulares, bajo su liderazgo. En el caso de Mancuso Gómez, dicha Sección considera que cumplió con estas características.

69. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que esta tesis, pese a la autoridad interpretativa de los órganos de la JEP respecto de sus fuentes normativas, no es de recibo en el marco de este conflicto de jurisdicciones, en tanto es claro que los ex miembros de grupos paramilitares que se desmovilizaron en el marco de la Ley 975 de 2005 encuentran su juez transicional en JYP, situación que no fue modificada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y normas posteriores.

70. Finalmente, aunque el razonamiento a partir del cual la Sección de Apelación ha fundamentado su competencia frente a Salvatore Mancuso Gómez es su rol de bisagra, la Sala considera que dicho sujeto tampoco podría ser considerado como un tercero, pues el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que esa calidad se predica de personas que **“sin formar parte de las organizaciones o grupos armados**, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto” (negrilla añadida), expresión reproducida literalmente en la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP), en su artículo 63, parágrafo 4°.

71. La literalidad de la norma, como lo ha reconocido la misma Sección de apelación, permite concluir que sujetos pertenecientes a grupos armados, como los ex miembros de grupos paramilitares, no pueden ingresar en tal calidad a la JEP. En consecuencia, es claro que el factor personal en este asunto no se encuentra acreditado. Como este factor no se cumple en el caso de la JEP, la Sala no encuentra necesario continuar con el análisis de los demás factores.

72. *Conclusión.* La Corte Constitucional concluye que la competencia para investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a Salvatore Mancuso Gómez como máximo responsable de violaciones a derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario es de las autoridades judiciales de Justicia y Paz. Ello, teniendo en cuenta que no se acredita el factor personal.

73. Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional debe precisar que esta decisión no es óbice para que, en el marco propio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, bajo dos diseños de justicia transicional que han sido avalados en el análisis de constitucionalidad propio de esta Corte, las autoridades de JYP y de la JEP promuevan actuaciones que, en atención al principio de colaboración armónica, le permita a la sociedad colombiana alcanzar la paz y la reconciliación, bajo el compromiso serio y decidido por la no repetición, previa satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores del Distrito Judicial de Barranquilla y Bogotá y el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por una parte, y la Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, por la otra, en el sentido de establecer que la competencia para investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a Salvatore Mancuso Gómez como máximo responsable de violaciones a derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario es de las autoridades judiciales de Justicia y Paz.

Segundo. Por intermedio de la secretaría general de la Corte Constitucional, comunicar esta decisión a las autoridades y órganos vinculados al conflicto de jurisdicciones.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Presidente



NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado

Diana Fajardo R

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Con aclaración de voto

Vladimir Fernández Andrade

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado
Salvamento de voto

Jorge Enrique Ibáñez Najar

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

Antonio José Lizarazo Ocampo

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado
Con aclaración de voto

Paola Andrea Meneses Mosquera

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

Cristina Pardo Schlesinger

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

Andrea Romero L

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e9a48729b13ff84c9686fd18be4279c2ee42f66dc154c10485de36bfd97098d**
Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>